

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

HUMBERTO ESCABI
TRABAL y otros

Recurridos

v.

MOTORAMBAR, INC., Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202200792

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2018CV00011
(207)

Sobre: Accidentes
de Vehículos de
Motor y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos Motorambar, Inc. (“Peticionario” o “Motorambar”) mediante *Petición de Cartiorari*. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 4 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 31 de agosto de 2018, Humberto Escabí Trabal, Irma Pagán Beauchamp y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos (en conjunto, los “Recurridos” o “matrimonio Escabi-Pagán”), presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra VPH Motors Corporation, Triangle Chry, Nissan, Fiat Mayagüez, Triangle Dealers del Oeste, Nissan Motor Acceptance Corporation, MAPFRE Puerto Rico, Aseguradora ABC, Corporación XYZ, Fulano

de Tal y Motoroambar, Inc.¹ En la misma, los Recurridos reclamaron una compensación por los daños físicos y emocionales que sufrió la señora Irma Pagán Beauchamp como consecuencia de un accidente automovilístico ocurrido el 29 de mayo de 2017. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2017, el matrimonio Escabí-Pagán le envió una misiva (en adelante, “Comunicación Extrajudicial”) a los codemandados notificándoles el accidente y su intención de instar una reclamación judicial por los daños sufridos.

El 5 de diciembre de 2018, la parte Peticionaria presentó su *Contestación a Demanda*, en la que negó responsabilidad por los hechos alegados en la demanda. Como defensa afirmativa levantó la prescripción de la reclamación, por la parte Recurrida no haber interrumpido el término de un año dispuesto en nuestro ordenamiento para presentar una causa de acción en daños y perjuicios. Asimismo, adujo que la Comunicación Extrajudicial se encontraba dirigida únicamente a Triangle Dealers del Oeste.²

Subsiguientemente, el 9 de septiembre de 2019, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. En la misma, la parte Peticionaria anunció que se proponía presentar una solicitud de sentencia sumaria bajo el fundamento de prescripción. El foro primario le concedió un término de 15 días a los Recurridos para presentar evidencia que demostrara que la Comunicación Extrajudicial con fecha de 29 de noviembre 2017, la cual alegaban interrumpía el término prescriptivo, había sido remitida a Motoambar Inc. Cabe señalar, que los Recurridos incumplieron con la aludida orden.

¹ El 8 de mayo de 2019, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* en la que ordenó el archivo de la acción en cuanto a Nissan, Fiat Mayagüez, Triangle Dealers del Oeste, Nissan Motor Acceptance Corporation, Aseguradora ABC, Corporación XYZ y Fulano de Tal. Esta determinación se fundamentó en el vencimiento del término dispuesto por las Reglas de Procediendo Civil para diligenciar los emplazamientos dirigidos a dichas partes.

² Cabe señalar que consta en la parte inferior de la comunicación en cuestión, haber enviado copia de la aludida misiva a Motorambar, Nissan of America y al señor José R. Nieves.

Luego de varios incidentes procesales, el 29 de octubre de 2019, Motorambar presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria por Prescripción*. Por virtud de esta, el Peticionario argumentó que los Recurridos no presentaron evidencia alguna referente a que la Comunicación Extrajudicial cursada el 29 de noviembre de 2017, había sido enviada o recibida por Motorambar. Por lo cual, correspondía desestimar el pleito por prescripción. En respuesta, el 5 de noviembre de 2019, el matrimonio Escabí-Pagán presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Junto a la oposición presentada, los Recurridos anejaron varios documentos por virtud de los cuales alegaron se evidenciaba la interrupción del término prescriptivo.³

Por su parte, el 14 de noviembre de 2019, Motorambar presentó la *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la misma, adujo que los documentos que el matrimonio Escabí-Pagán incluyó en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria no evidenciaban la interrupción del término, por lo que, la demanda estaba prescrita.

Evalutados los argumentos presentados por las partes, el 4 de marzo de 2022, el foro primario emitió *Resolución* en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El accidente que motivó la Demanda en cuestión ocurrió el 29 de mayo de 2017.
2. Los esposos Escabí-Pagán contrataron al Lcdo. Santiago Mari Roca para que les representara en los trámites pertinente a la reclamación extrajudicial.
3. La comunicación enviada por los esposos Escabí-Pagán a los fines de notificar la ocurrencia del accidente, la cual fue preparada por el Lcdo. Mari Roca, es de fecha 29 de noviembre de 2017. Sin embargo, no surge claramente de

³ Entre los documentos que el matrimonio Escabí-Pagán incluyó en su escrito se encuentran los siguientes: la Comunicación Extrajudicial; una misiva de Nissan North America, Inc. informando el recibo de la Comunicación Extrajudicial y negando responsabilidad por los hechos; una misiva de MAPFRE dirigida a los Recurridos informando el acuse de recibo de la Comunicación Extrajudicial a Triangle Dealers; una carta del Lcdo. David Rodríguez Encarnación en representación de VPH Motors Corporation donde manifestó el acuse de recibo de la Comunicación Extrajudicial; una declaración jurada del Licenciado Santiago Mari Roca, quien redactó la Comunicación Extrajudicial, donde asegura haber notificado a Motorambar y una serie de correos electrónicos.

- la prueba acompañada con la oposición la fecha en que la carta fue remitida.
4. La comunicación de 29 de noviembre de 2017 está dirigida a Triangle Dealer del Oeste. De la evidencia acompañada con la oposición se desprende que la destinataria de la comunicación la recibió y la respondió.
 5. La comunicación de 29 de noviembre de 2017 indica al pie de la misma "fc" y seguido dice Motorambar, Nissan of America y Sr. José R. Nieves.
 6. La carta de 29 de noviembre de 2017 no incluye dirección o método de envío con relación a Motorambar, Nissan of America o el Sr. José R. Nieves, No surge de la prueba aportada en la oposición documento que certifique el envío de la carta a Motorambar. No surge evidencia en cuanto a si la carta fue recibida por el Sr. José R. Nieves, tampoco en cuanto a si fue respondida por éste. No obstante, la carta sí fue recibida por Nissan of America y respondida mediante carta fechada 24 de enero de 2018.
 7. La carta de Nissan North America, Inc. suscrita por su representante legal el 24 de enero de 2018 está dirigida al Lic. Santiago Mari Rocca. Motorambar no figura como destinataria de dicha comunicación o de copia de la misma. La carta consta unida por los esposos Escabí-Pagán como anejo a su Oposición.
 8. El Lic. David Rodríguez Encarnación suscribió como representante de VPH Motors Corporation, entidad que hace negocios como Triangle Dealers del Oeste, una carta fechada 13 de diciembre de 2017 es la respuesta de éste al recibo de la comunicación de 29 de noviembre de 2017. Ésta aparece dirigida al Lic. Santiago Mari Rocca. Luego de la firma en dicha carta aparece "Cc: Lcdo. Agustín Collazo, acollazo@aclawoffice.com. La carta aparece unida por los esposos Escabí-Pagán como anejo a su Oposición.
 9. El 14 de diciembre de 2017 el Lcdo. David Rodríguez Encarnación, del Estudio Legal DKRE cursó un correo electrónico al Lcdo. Santiago Mari Roca y al Lcdo. Agustín Collazo, acompañando su carta de 13 de diciembre de 2017. El Lcdo. Lcdo. Mari Roca respondió en la misma fecha el correo del Lcdo. Rodríguez Encarnación y copió en el mismo al Lcdo. Agustín Collazo; la cadena de los correos aparece unida como anejo de la Oposición de los demandantes.
 10. El 4 de enero de 2018 el Lcdo. Mari Roca le cursó al Lcdo. Agustín Collazo solicitándole que le indicara si era abogado de Triangle o Motorambar o Nissan. El mismo 4 de enero de 2018 el Lcdo. Agustín Collazo cursó por correo electrónica su respuesta al correo que le envió el Lcdo. Mari Roca para saber a quién representaba e indicó Motorambar.
 11. El Sr. Obed Acevedo Ramírez - Supervisor de Reclamaciones de MAPFRE suscribió una carta fechada 19 de marzo de 2018 que aparece dirigida al Lic, Santiago Mari Rocca. MAPFRE es la aseguradora de Triangle Dealers del Oeste. La carta fue unida por los esposos Escabí-Pagán como anejo a su Oposición,
 12. El Lic. Santiago Mari Rocca representó extrajudicialmente a los esposos Escabí-Pagán en relación con la reclamación extrajudicial por los desperfectos mecánicos de su vehículo, cuyos desperfectos alegan ocasionaron el accidente de la Sra. Pagán, cuyo accidente es el objeto de la Demanda.

En esencia, el foro primario determinó que, de los correos electrónicos incluidos por los Recurridos como anejo a su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, no se desprende información que demuestre el envío o recibo de la Comunicación Extrajudicial a Motorambar. Sin embargo, concluyó el foro primario que los documentos demostraron que el Lcdo. Agustín Collado, quien representó ser abogado de Motorambar, fue copiado en los correos electrónicos entre las representaciones legales de las partes. En vista de lo anterior, determinó que persiste controversia en torno a si la reclamación estaba prescrita. Particularmente, resolvió que existía controversia sobre lo siguiente: si Motorambar fue representada por el Lcdo. Agustín Collado; si por conducto de este recibió la Comunicación Extrajudicial con fecha de 29 de noviembre de 2017; y si Motorambar participó por conducto del aludido abogado en los trámites extrajudiciales entre la parte demandante y los codemandados. Por tales razones, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Motorambar.

El 21 de marzo de 2022, el Peticionario presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No ha Lugar* el 23 de junio de 2022. Inconforme, el 19 de julio de 2022, el Peticionario acude ante esta Curia mediante *Petición de Certiorari* y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAI [Motorambar Inc.] Y, en consecuencia, al negarse a desestimar la demanda en cuanto a MAI a base de la defensa de prescripción.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2022, emitimos *Resolución* concediéndole un término de diez (10) días para que el matrimonio Escabí-Pagán mostrara causa por la cual no debíamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar la determinación impugnada. Transcurrido el término antes provisto sin la comparecencia de la parte Recurrída, el 30 de agosto de 2022,

emitimos *Resolución*, en donde le otorgamos un término improrrogable de tres (3) días a dicha parte. Vencido el término conferido, procedemos a resolver sin el beneficio de la comparecencia de la parte Recurrída.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece los parámetros para solicitarle al tribunal que dicte sentencia sumariamente.

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). (Énfasis suprimido).

Por lo tanto, esta “[p]rocede en aquellos casos en los que no existen controversias *reales y sustanciales* en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Íd.* (Énfasis en original). A esos fines, “un

hecho material es aquel *que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable*". *Íd.*, pág. 110 (Énfasis suplido). Para que esa controversia de hecho sea "real o sustancial, o genuina[,] debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Por tratarse de un recurso excepcional, la expedición de este mecanismo sumario descansa predominantemente en la sana discreción judicial. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430-435 (2013). El Tribunal de Primera Instancia es el foro que tiene ante sí la administración del caso, conoce sus particularidades y está en mejor posición para encaminar el caso hacia su disposición final. Por tanto, merece extrema deferencia al momento de decidir ejercer o no nuestro poder revisor. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Sin embargo, el propósito de solución rápida está sujeto al principio de alcanzar una decisión justa. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 194 (2002). Si existe duda sobre la presencia de una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria no procede y debe resolverse en contra de su promovente. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). La sentencia sumaria no procede si hay controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia gira entorno a elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*.

C. Estándar de Revisión de Sentencia Sumaria en Apelación

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, el Tribunal Supremo estableció "el estándar específico" que debe utilizar este Foro al "revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria". 193 DPR 100, 117 (2015). A esos efectos, el Tribunal dispuso:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018), citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119).

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil al emitir su dictamen. 32 LPRA Ap. V, R. 36.

III.

En el presente recurso, la parte Peticionaria nos solicita que revisemos la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria. Conforme al derecho antes esbozado, este foro revisor tiene la encomienda de realizar un examen *de novo* de la solicitud sentencia sumaria parcial y su oposición, a la luz de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Luego de haber evaluado el expediente ante nuestra consideración, la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Peticionario y la oposición a la misma, determinamos que ambas cumplieron esencialmente con los requisitos dispuestos en la aludida regla. Asimismo, acogemos las determinaciones de hechos emitidas por el foro primario en su *Resolución* de 4 de marzo de 2022 y las hacemos formar parte del presente dictamen.

Resolvemos que, conforme a los criterios que guían el ejercicio de nuestra discreción, según establecidos en la Regla 40 de nuestro

Reglamento, *supra*, no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención con la Resolución recurrida, al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Particularmente, la etapa en la que se presentó el recurso de epígrafe no es la más propicia para su consideración, además, de no haber abusado el foro *a quo* de su discreción al permitir que los Recurridos tengan su día corte para probar su reclamo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones